

RESOLUCIÓN N° 7/2019
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN

Estudio del pedido de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 6/2019 del Tribunal de Ética Judicial, de fecha 02 de abril de 2019, en el Caso N° 327/2018, “PEDRO DAVID GALEANO ZELAYA, Juez de Paz de Carayao s/ presunta falta ética”

En la ciudad de Asunción, a los diez días del mes de mayo del dos mil diez y nueve, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Antonia Irigoitia Zárate, (Presidenta); Amparo Samaniego Vda. De Paciello, (Vicepresidenta Primera), Carmelo Carlos Di Martino (Vicepresidente Segundo), y por el Consejo Consultivo: Rodolfo Gill Paleari (Presidente), Luis Fernando Sosa Centurión (Vicepresidente Primero), Oscar Llanes Torres (Vicepresidente Segundo), Rodrigo Campos Cervera y Luis Mauricio Domínguez (Miembros), para el estudio y resolución de la Reconsideración presentada por el Magistrado Pedro David Galeano Zelaya, contra la Resolución N°6/2019, de fecha 2 de abril de 2019, del Tribunal de Ética Judicial. -----

SÍNTESIS DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurrente resume conceptos sobre la resolución del Tribunal que es objeto del Recurso de Reconsideración, refiriendo: *“...El decisorio del Tribunal de Ética descansa en que he **demostrado una “falta de prudencia” en el manejo de una situación privada que trascendió del ámbito familiar” a lo laboral...Con el debido respeto creo que el Colegiado de referencia, ante la falta de información suficiente, ha incurrido en fatal de equidad al sobrevalorar la denuncia y desmeritar las circunstancias que también me han afectado, puesto que he sido víctima de una tentativa de asesinato, hecho en el cual la Denunciante aparece como supuesta involucrada...La denuncia penal formulada por la Recurrente en mi contra sobre VIOLENCIA FAMILIAR, es falsa y temeraria, por cuanto que en el legajo de investigación fiscal consta que **no existe constancia de la lesión...**”***. -----

Sigue agregando precisiones y pruebas que han sido valoradas e incluidas en la causa en el momento procesal oportuno y culmina manifestando: *“...Las otras causas que se me atribuyen también están sacadas de contexto por la Recurrente y fueron tenidas en cuenta por el T.E. sin las debidas comprobaciones...”*Estos dos procesos al haber sido desestimadas las denuncias no pueden tener

trascendencia para el presente caso al haber recaído en el fuero judicial decisiones que hacen a la cuestión fonal de las mismas y así deben ser atendidas en esta instancia, conforme los arts. 9º, 137 y 256 CN...De esta manera se puede colegir que la decisión del Tribunal de Ética quebranta abierta y concretamente el derecho a la defensa (Art. 16 CN) y el debido proceso (art. 256 CN), que hacen que la misma resulte ineficaz e injustificada, por ende, carente de motivación y fundamentación, tornando el fallo arbitrario...”(Sic). -----

CONCLUSIÓN:

Que, en tiempo y forma, en fecha 26 abril del 2019, el magistrado judicial PEDRO DAVID GALEANO ZELAYA, ha presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 6/2019 del Tribunal de Ética Judicial. -----

El recurrente reitera, con énfasis, la pretensión de que se vuelva al estudio de la transgresión ética del Art. 19 Decoro e Imagen Judicial, lo que no corresponde en el estadio del Recurso de Reconsideración. -----

Asimismo, manifiesta que la Resolución hoy en Revisión, se funda en la falta de información suficiente, sobrevalorando la denuncia en cuestión y desmeritando las circunstancias referentes al caso.-----

Del exhaustivo análisis que el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo, en sesión conjunta, como Cuerpo Colegiado de Revisión han realizado de lo argumentado en el Recurso de Reconsideración, puede concluirse que la Resolución N°6/2019 del Tribunal de Ética Judicial, en revisión, es justa y de estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética, procedimiento no formalista, *sui generis*, cuya finalidad es lograr la excelencia en los administradores de justicia.-----

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, con una pretensión de volver a analizar todo el conjunto obrante en autos, a través del pedido de reconsideración, resultan improcedentes.-----

Asimismo, en el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa del afectado, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento, único en su género, en el marco del Proceso de Responsabilidad Ética de Investigación Abreviada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 35 y concordantes del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial.-----

Además, la presente sanción adoptada en forma unánime por el Tribunal de Ética Judicial, conforme a lo que establece el Código de Ética Judicial, en el Capítulo I, con el título “Disposiciones

Generales, en su artículo 2do, inciso K, es aplicada a los efectos de haber asumido conductas antiéticas y en consecuencia se le advierte la necesidad de evitar dichas conductas o practicas inapropiadas en el futuro.-----

De ello resulta necesario hacer referencia que debido a su investidura, se encuentra constreñido al cumplimiento estricto de los valores éticos, ya que como lo ha señalado claramente el Tribunal de Ética, el Juez encuentra en su actuar público y privado, limitaciones a las que no se encuentra sometida el resto de la sociedad, y debe aplicarse con el rigor que exige el caso, habida cuenta sus labores como magistrado judicial. Abundando en otras consideraciones, entendemos que el recurrente, con el afán de fundamentar el recurso interpuesto, formula apreciaciones incorrectas, no siendo conducentes las mismas. -----

Asimismo, no existen hechos nuevos que motiven justificación alguna para hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, por lo que corresponde la confirmación de la Resolución recurrida in totum.-----

Por tanto, de conformidad con lo expuesto precedentemente, el Consejo Consultivo y el Tribunal de Ética, como

CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Magistrado PEDRO DAVID GALEANO ZELAYA, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 6 de fecha 2 de abril de 2019.-----

II. **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**-----